

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 11-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2015 00193	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BELARMINA CORTES OLAYA, CLEOTILDE CORTES Y OTROS	CORTES GONZALEZ ADAN (CAUSANTE)	Auto de Trámite PRIMERO: CORREGIR la SENTENCIA No. 032 del 08 de marzo de 2017, la cual en su numeral SEGUNDO queda así: SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula	10/11/2022		
41001 3110004 2015 00201	Ejecutivo	DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON	JORGE LEONARDO OSORIO LEON	Auto decreta medida cautelar	10/11/2022		
41001 3110004 2018 00309	Ordinario	FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS	BERTHIL LIZCANO OCHOA	Auto decreta levantar medida cautelar	10/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-11-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	10 de Noviembre de 2022
Auto interlocutorio	No. 1157
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	BELARMINA CORTES OLAYA y otros
Causante:	ADAN CORTES GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00193-00
Decisión:	Corrección sentencia No. 032 del 08-03-2017

ASUNTO:

El heredero reconocido en este asunto ELICEO CORTES CORTES en escrito allegado a este despacho vía correo electrónico (25-06-2022) solicita se corrija el numeral SEGUNDO de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, en el cual se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-0010984, siendo incorrecto el número de este folio, ya que el número real es el 200-106242, y allega como prueba el certificado de libertad y tradición del inmueble.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P., indica “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, acorde a la norma citada en precedencia, y teniendo en cuenta que en la sentencia No. 032 del 08 de marzo de 2017, en el numeral SEGUNDO se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-0010984, se procede CORREGIR dicha SENTENCIA en tal sentido quedando el numeral SEGUNDO así:

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria el 200-106242.

En razón y mérito de lo expuestos, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la SENTENCIA No. 032 del 08 de marzo de 2017, la cual en su numeral SEGUNDO queda así:

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria el 200-106242.

SEGUNDO: En cumplimiento al numeral anterior, por secretaria expídase los oficios correspondientes a los cuales se deberá anexar el presente auto, la sentencia inicial con el trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf0e67ffb619805eb5188f826eac91099281101f0f941352017efdefd04c836**

Documento generado en 10/11/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO OSORIO LEON
RADICACIÓN:	410013110004-2015-00201-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	1165 DECRETA MEDIDAS memorial (03122021)
FECHA:	10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Luego de revisado memorial allegado por la parte demandante (PDF33) de fecha 03 de diciembre de 2021, donde informa la parte ejecutante del incumplimiento referente al pago de la obligación, conforme a lo anterior.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art. 130 del CIA, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1°) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, de los salarios y demás emolumentos devengados y que llegará a devengar el demandado JORGE LEONARDO OSORIO LEÓN, C.C. 88.002.864, en su calidad de CAPITÁN del ejército nacional.

El embargo se limita a la suma de \$3.500.000. M/cte.

OFÍCIESE al pagador de la entidad antes mencionada para que se Sirva efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 410012033004, código y/o expediente 410013110004 2015 00201 00, casilla 1 –depósitos judiciales, a nombre de la señora DIANA PAOLA CERQUERA CALDERÓN, C.C. 26.421.486.

Se le hacen las prevenciones del artículo 130 del C.I.A, esto es, el incumplimiento a la orden anterior, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas.

2°) DECRETAR, de conformidad con el inciso 6°, del artículo 129 del código de la infancia y adolescencia, **DESE AVISO** a la Policía Nacional - EMIGRACIÓN- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto presente garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y **REPÓRTESE** a las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1117642d957b59cb2d24645d645e97326080a9c57bb0ff294d97fa8f20fdb64b**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto sustanciación	
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS
Demandado:	BERTHIL LIZCANO OCHOA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00309-00
17-02-2021, 18-07-2022, 11-08-2022	

Procede el juzgado a resolver las siguientes solicitudes dentro del presente proceso así:

A)-Del 17-02-2021 (pdf.-7).

El señor ALFREDO LIZCANO GUZMAN, en escrito de fecha 17-02-2021, solicita se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y respecto del bien inmueble con M.I. No. 200-24015, en razón a que no pertenece al demandado BERTHIL LIZCANO OCHOA, y como prueba allega el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, al Respecto el juzgado advierte:

1). Se revisa por el Despacho el folio de M.I. del bien inmueble No. 200-24015, y en las anotaciones: No. 20 de fecha **02-09-2020**, aparece que mediante E.P. No. 1413 del 27-08-2020 de la notaría tercera de Neiva, el señor BERTHIL LIZCANO OCHO vendió el inmueble a MERCEDES GUZMAN, ALFREDO LIZCANO GUZMAN y HAROLD ESMITH LIZCANO GUZMAN.

2). En la anotación 021 del **01-12-2020**, conforme oficio No. 738 del 30-11-2020 proferido por este juzgado se inscribió la medida cautelar de embargo de derecho de cuota que le correspondía al señor BERTHIL LIZCANO OCHOA dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO rad. 2018-00309.

Ahora bien, sería del caso atender lo solicitado por el señor ALFREDO LIZCANO GUZMAN, pero dicha cautela ya se levantó conforme a **Resolución 061 del 11 de mayo de 2021**, en su ARTICULO PRIMERO, que dice: “Invalídese la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24015 que corresponde al registro del oficio 738 por no corresponder (#1 inciso 2 art. 593 del C.G.P. y 59 ley 1579 de 2012),”.

Es de anotar que la oficina de registro invalido la inscripción de la cautela en razón a que el bien inmueble no estaba en cabeza de las partes.

B).-Del 18-07-2022 (pdf. ~11).

En atención a lo solicitado por la abogada PILAR MAZZILLY MURCIA SANCHEZ en calidad de apoderada de la demandante en escrito del 18-07-2022, el juzgado de

conformidad con el numeral 1 del artículo 597 C.G.P, ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 128933. Librase oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, para el efecto.

C). - Del 11-08-2022 (pdf.-12).

En atención a petición de la abogada gestora PILAR MAZZILLY MURCIA SANCHEZ en escrito del 11-08-2022, y conforme lo ordenado en párrafo anterior que levantó la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128933. Librase oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, indicando que el oficio 738 del 30-11-2020, mediante la cual se comunicó la cautela queda sin efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea697ec85a99b7986daa27734b303b8db9aabeadc97012abeba3744afaada2**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 149 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220040400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alexander Parraci Cabrera	Angela Constanza Cubillos Bustos	10/11/2022	Auto Decide - Se Ordena No Dar Trámite A La Presente Demanda (Salida No Efectiva) En Razón A Esta Misma Inicialmente Fue Radicada Con El No. 2022-00402, Es De Anotar Que Ésta Última Fue Retirada Y Dicho Retiro Se Aceptó Con Auto Del 16-09-2022.
41001311000420220050300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Francisco De Paula Trujillo Polo	Maria Elcira Trujillo Polo	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

66d93dda-9b6c-4137-832b-07fb3fc923d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 149 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220051400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Eduardo Carranza	Diego Alexander Mahecha	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220027900	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Herrera Cardozo	Cesar Augusto Martinez Fernandez	10/11/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420220041100	Procesos Verbales	Jose Augusto Rios	Carlos Julio Arias Rios	10/11/2022	Auto Rechaza
41001311000420220037200	Procesos Verbales	Claudia Judith Garzon Beltran	Mario Orlando Galindo Caro	10/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220048400	Procesos Verbales	Liliana Andrea Amaya Restrepo	Hebert Eduardo Fajardo	10/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220025000	Procesos Verbales	Norma Constanza Medina Pachongo	Helmer Hernando Roa Cruz	10/11/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

66d93dda-9b6c-4137-832b-07fb3fc923d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 149 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220009300	Procesos Verbales	Nury Chambo Herrera	Jesus Helmer Pastrana Monje	10/11/2022	Auto Decide - Librase Oficio Al Arrendatario Advirtiendo Que El Incumplimiento A Lo Ordenado Por Este Despacho Dará Lugar A Las Sanciones De Ley Previstas En El Numeral 3 Del Artículo 44 C.G.P., Se Remitirá El Oficio Al Correo Electrónico Del Apoderado Demandante, Procédase Por Secretaría.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

66d93dda-9b6c-4137-832b-07fb3fc923d4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	10 de NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00404-00
Proceso:	REHACIMIENTO DE PARTICION EN SUCESION
Demandante:	ALEXANDER PARRACI CABRERA
Demandado	ANGELA CONSTANZA CUBILLOS BUSTOS
Decisión:	NO DAR TRÁMITE

Se ordena no dar trámite a la presente demanda (salida no efectiva) en razón a esta misma inicialmente fue radicada con el No. 2022-00402, es de anotar que ésta última fue retirada y dicho retiro se aceptó con auto del 16-09-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616338deebd723b598335f14f65a5589d57da03aebabee5397ec9c53986f825c**

Documento generado en 10/11/2022 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00503-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	FRANCISCO DE PAULA TRUJILLO POLO, CARLOS HUMBERTO TRUJILLO POLO, PEDRO PAULO TRUJILLO POLO y MARIA PRAXEDIS TRUJILLO POLO
Causante	MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	1149

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico (se desconoce correo electrónico) **copia de esta y sus anexos** a los herederos determinados de la causante MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO, señores LUZ MILA TRUJILLO POLO, AMPARO TRUJILLO POLO, LINDA KATERINE GUEVARA TRUJILLO quien obra en representación de su madre fallecida EDUVIGES TRUJILLO POLO hermana de la causante, RODRIGO y EDUARDO ALARCON POLO quienes obran en representación de su madre TERESA POLO fallecida hermana de la causante, y WILMER TRUJILLO ALARCON quien obra en representación de su padre fallecido LUIS ENRIQUE TRUJILLO POLO hermano de la causante, tal como lo dispone el inciso 5°. del artículo 6°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2). No obstante, La ley 2213 de 2022, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en la Ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que los poderes allegados por FRANCISCO DE PAULA TRUJILLO POLO, CARLOS HUMBERTO TRUJILLO POLO y PEDRO PABLO TRUJILLO POLO, no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que los demandantes le confirieron el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual los demandantes le otorgaron poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

3). No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados TERESA POLO y LUIS ENRIQUE TRUJILLO POLO (Fallecidos) para acreditar su calidad de herederos y hermanos de la causante MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO. (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.).

4). Acorde con lo indicado en el numeral anterior (3), la parte interesada solicita al juzgado que se ordene a los herederos en representación de los fallecidos TERESA POLO y LUIS ENRIQUE TRUJILLO POLO, que al momento de hacerse parte en el proceso aporten los registros civiles de nacimiento de sus padres; al respecto el juzgado advierte:

a). Su solicitud no es de recibo porque la carga de la prueba le compete a la parte interesada (art. 167 C.G.P.).

b). No se acredita que la parte interesada haya realizado las gestiones del caso para la consecución de dichos documentos mediante derecho de petición, y en aplicación al Inciso 1 del núm. 1 del artículo 85 C.G.P., señala: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”*

5). Se debe corregir el numeral 7. de hechos de demanda, pues se relaciona como heredero de la causante MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO a LUIS ENRIQUE TRUJILLO ALARCON como hermano de la causante, cuando en verdad es LUIS ENRIQUE TRUJILLO POLO, tal como se desprende del registro civil de defunción que se aporta.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 de la misma obra procesal y el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b7ca3b6ac957a7d68ee2445fd1d806bdc030d42a2b35ef3f116747233338e6**

Documento generado en 10/11/2022 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de NOVIEMBRE DE 2022

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00514-00
Proceso:	VERBAL ACEPTACION O REPUDIO DE HERENCIA
Demandante:	LUIS EDUARDO CARRANZA
Demandado	DIEGO ALEXANDER MAHECHA SANCHEZ
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	1161

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado, que no se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico (carrera 1H No. 22 A – 44 Neiva-Huila) **copia de esta y sus anexos** al demandado DIEGO ALEXANDR MAHECHA SANCHEZ, tal como lo dispone el Inciso 5, artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022. (se informa en demanda que desconocen el correo electrónico del demandado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Inciso 5, artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab505307eeecbb6b3073c74e37bc27d0e86f0148676065a06d603a95cc7c4d0**

Documento generado en 10/11/2022 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

10 DE NOVIEMBRE DE (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARIA FERNANDA HERRERA CARDOZO
Demandado:	CESAR AUGUSTO MARTINEZ HERRERA
Radicación:	410013110004-2022-00279-00

Vista la constancia secretarial anterior este despacho

RESUELVE

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a720176ea1affda7bca24bce94f46d54b12b6dedc48bc125c859e60cab75ae**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	1168
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00411-00
Proceso:	INVESTIGACION PATERNIDAD CON P-H.
Demandante:	JOSE AUGUSTO RIOS
Demandado:	GLORIA ARIAS GUTIERREZ Y OTROS
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Acorde con la constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 25 de octubre del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca6b24f4b6ec9cf00144e3b12742d4abd485c3e45d3ed55038e2131654f935e**

Documento generado en 10/11/2022 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00372-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN
Demandado	Menor MARIANA GALINDO GARZON, LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO, CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA e indeterminados del causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO
Decisión:	Decreta cautela
Auto interlocutorio	1164
13-10-2022	

Al haberse prestado la respectiva caución dentro del proceso en referencia, conforme a póliza de Seguro Judicial (Seguros mundial) que allega la apoderada de la demandante abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, el Despacho de conformidad con el artículo 590 Numeral 1 literal a. C.G.P., Decreta las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda respecto de los siguientes bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-2014-1398, No. 50N-2014-1242, y 50C-1330406. Para el efecto oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá D.C.

Se aclara por el Despacho, que la cautela solicitada fue de embargo y secuestro de los inmuebles, pero en estos procesos declarativos las medidas cautelares son taxativas y aplica es la inscripción de la demanda acorde al literal a, numeral 1 del artículo 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab82de7021d4393f837353920694a09f49d5d818555d28d24589f84bad7d2a**

Documento generado en 10/11/2022 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	1147
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00484-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO
Demandado:	HEBERT EDUARDO FAJARDO
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y LA Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1- ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO contra HEBERT EDUARDO FAJARDO.

2- TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3- La notificación personal del demandado HEBERT EDUARDO FAJARDO, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la ley 2213 del 13-06-2022). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante en la calle 26 No. 1A 23-33 paraíso Neiva-Huila, allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la CONSTANCIA de ENVIO y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Lo anterior a fin de que por secretaria se corran los respectivos términos.

4- EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **(20) días**, para que el demandado HEBERT EDUARDO FAJARDO ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada (art. 590 CGP).

6- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor JAIME ALVAREZ GUZMAN, identificado con C.C. No. 12.125.251, T.P. No. 86395 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jaimelgu@hotmail.com, cel. 3107666453.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed65074fe46b191d16b996574529cb4224a7782fc8b617b4425d2c770f7fe91**

Documento generado en 10/11/2022 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
interlocutorio	1167
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO normamedinap44@gmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ Ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico	HELMER HERNANDO ROA CRUZ helmer-roz@outlook.com car. 1H No. 9-44 cél. 3144456822
Apodo. Ddo: Correo electron.	No contestó
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00250-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Para que tenga lugar AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día 21 de noviembre de 2022 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y

brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de MARIA ESNEDA PACHONGO DE MEDINA correo electrónico alejocasor@hotmail.com , JOHANA MEDINA PACHONGO Correo electrónico no se aportó.
3. Interrogatorio de parte: se ordena la práctica de interrogatorio al demandado HELMER HERNANDO ROA CRUZ.

Por la parte
DEMANDADA.
No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su

celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).

- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b884e4834443d70e179ad614ae4085ac445de44ba04f3f94a85eccf0dc47218**

Documento generado en 10/11/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00093-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	NURY CHAMBO HERRERA
Demandado:	LUIS JAVIER RAMIREZ MATALLANA
Decisión:	Agrega despacho comisorio y requiere arrendatario.
18-08-2022, 09-09-2022	

De conformidad con el inciso 2 del artículo 40 C.G.P, se ordena agregar al expediente nuestro despacho comisorio No.03, sin diligenciar por el Juzgado primero promiscuo municipal de Algeciras-Huila, indicando que no se precisa la finca donde se encuentra 16 cabezas de ganado vacuno y 2 caballos a secuestrar. Póngase en conocimiento al demandante.

De otra parte, NO se ordena requerir al arrendatario ALEXANDER RIVERA BORRERO C.C. No. 12.258.827, para que dé cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 666 del 09-06-2022, en lo relacionado a que consigne cánones de arrendamiento del local ubicado en la zona urbana del Municipio de Algeciras Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-63479, a orden de este juzgado y por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 410012033004.

Todo lo anterior en razón a que de acuerdo al artículo 598 numeral 3o inciso 2do, desde el pasado 30 octubre de 2022 se cumplió el termino para mantenerlas vigentes dado que la sentencia fue emitida el pasado 30 de agosto de 2022 ejecutoriada en la misma fecha.

Librase oficio al arrendatario advirtiéndolo que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho dará lugar a las sanciones de ley previstas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P., se remitirá el oficio al correo electrónico del apoderado demandante, procédase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf35569e07467938a02ac7a76ecc619b7553a1b926bc229ae562de2b67a2991**

Documento generado en 10/11/2022 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Neiva, Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00524-00
ACCIÓN:	Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE:	I. M. Z. G., agenciando los derechos del señor E. D. C.
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S. S.A.
DECISIÓN:	Admite Acción de Tutela y Accede a Medida Provisional
AUTO N°.::	1169

I. M. Z. G. identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.169.102, agenciando los derechos del señor E. D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.112.476, instauró acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. S.A., con el objetivo que se protejan derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, conforme a los siguientes hechos:

Indica que su cónyuge está afiliado en la entidad accionada dentro del régimen contributivo, que como agente oficiosa cuenta con 60 años de edad, que no cuenta con los conocimientos profesionales de salud para el manejo de traqueostomía y gastrostomía, así como una válvula de Hakim, que el 24 de agosto de 2022, su esposo E. D. C., ingresó por urgencias a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, siendo trasladado ese mismo día a la clínica Medilaser de Neiva, con diagnóstico principal de Meningitis bacteriana no especificada, permaneciendo 46 días en UCI y posteriormente 24 días en hospitalización, que actualmente se encuentra en hospitalización en casa o como lo indica la incapacidad *"03. Internación" "03. Extramural domiciliaria"*.

Comunica que, dentro de la escala del índice de Barthel, que se adjunta a la presente acción, se tiene que en la actualidad el accionante es dependiente de todas las actividades básicas y de la vida diaria, siendo portador de osteosmías (traqueostomía y gastrostomía), por lo que requiere de cuidados de enfermería 24 horas al día.

Precisa que conforme el diagnóstico médico indicado en el reporte de las notas de evolución que se aporta, así como en el índice de Barthel, la movilización de su esposo E. D. C. para su desplazamiento al interior de la casa, es en silla de ruedas, dependiendo absolutamente de otras personas para su cuidado, para terapias, traslados, alimentación, entre otros, teniendo en cuenta que tiene traqueostomía y gastrostomía, así como una válvula de Hakim. Es así que dentro de la misma nota de evolución se ordenó cuidados de enfermería 24 horas al día ante la patología que se evidencia en las mismas.

Entera que actualmente las órdenes dadas por el médico tratante, se están realizando las terapias físicas, respiratorias y de fonoaudiología conforme la indicación dada por el

galeno adscrito a la Nueva EPS, entregado los medicamentos, y que el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2022, se radicaron ante la Nueva EPS, los documentos respectivos para que se autorice o se suministren las terapias físicas, respiratorias, ocupacionales y de fonoaudiología, así como los cuidados de enfermería 24 horas durante 7 días, siendo informada que el trámite tardaría 10 días hábiles, en razón de que esas autorizaciones las da la Nueva EPS en Bogotá.

Así mismo, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dentro de las pretensiones peticiona medida provisional, consistente en ordenar a la NUEVA EPS que autorice y suministre el servicio de cuidados de enfermería las 24 horas durante los 7 días de la semana, por 6 meses, tal como lo han ordenado los profesionales de la salud, de manera inmediata, teniendo en cuenta que la agente oficiosa no cuenta con los conocimientos profesionales en salud para el manejo de la traqueostomía y gastrostomía, así como una válvula de Hakim, además, de tener conocimiento de las técnicas para manejo de un paciente en las condiciones clínicas aducidas en las notas de evolución, aunado la edad con la que cuenta.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Sobre este particular la Corte Constitucional en providencia calendada el 18 de septiembre de 2012, indicó:

“(..)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptarla medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisando que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis. *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."*

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, la patología del señor E. D. C., en el folio 21 del archivo en formato PDF N°.02 en observaciones el médico tratante prescribió: *"REQUIERE CUIDADOS DE ENFERMERÍA 24 HRS AL DÍA POR 6 MESES"*, lo anterior como consecuencia del diagnóstico: MENINGITIS BACTERIANA, NO ESPECIFICADA, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA ARTERIA INTRACRANEAL ~ NO ESPECIFICADA, HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA INTRAVENTRICULAR y OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, el Despacho evidencia, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones, considera el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que se presenta la circunstancia de inminente perjuicio y urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante para evitar poder conllevar el deterioro del estado de salud o que pudiera conllevar a empeorar los avances que se ha tenido, amerita por parte del juez constitucional la adopción de medida provisional deprecada, y, por lo tanto, corresponde acceder la medida provisional solicitada, dado el diagnóstico presentado por el accionante, y la falta de conocimientos de su agente oficiosa para ello.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, exigidos para tal fin, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora I. M. Z. G. identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.169.102, agenciando los derechos del señor E. D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.112.476.

SEGUNDO: DÉSE a la solicitud el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado al director(a), gerente, representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de este proveído, presente un informe

detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer. Lo requerido deberá ser allegado a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

CUARTO: ACCEDER la medida provisional conforme se argumentó, consistente en que de manera inmediata la NUEVA EPS S.A., proceda con la autorización y el suministro del servicio de cuidados de enfermería las 24 horas durante los 7 días de la semana, por 6 meses, tal como lo ha ordenado el médico tratante.

QUINTO: ORDENAR la privacidad del presente expediente digital, para ello con el fin de proteger la intimidad y privacidad de quien reclama el derecho, así como el de la agente oficiosa, el expediente deberá ser manejado con la reserva debida y solo podrá ser consultado por los directamente interesados brindando acceso al link y será dejado privado de forma permanente en el aplicativo Justicia XXI Web-TYBA y los nombres de los mismos serán anonimizados.

SEXTO: EXHORTAR director(a), gerente, representante legal de la accionada para que propicie la vinculación de (l) o (los) funcionarios con injerencia en la solución reclamada por el accionante.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito.

OCTAVO: PRACTICAR las pruebas a que haya lugar, con el fin de esclarecer los hechos materia de tutela.

NOVENO: ADVERTIR a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO REQUERIR al director(a), gerente, representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, o quien ejerza esa función, con el fin de que informe el nombre, número de documento de identificación y dirección de notificación electrónica personal y/o institucional de la persona o dependencia a cargo del cumplimiento a las órdenes impartidas en sede de tutela e iguales datos del inmediato Superior de aquél, atendiendo lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd079b049be45911255885e2cd3ef19a527cd376f0d6b2e191c9436ecce5942a**

Documento generado en 10/11/2022 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
RADICACIÓN:	41001-31-10-004-2022-00493-00
PROCESO:	Incidente de Desacato
ACCIONANTE:	NELLY MARCELA GÓMEZ VELASCO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y todos y todas los y las participantes inscritos en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DECISIÓN:	No aclara, ni corrige sentencia.

ANTECEDENTES.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en su condición de Asesor Jurídico presentó solicitud de aclaración y/o corrección de la orden judicial contenida en la sentencia proferida en primera instancia el 3 de noviembre de 2022, notificado a esa entidad el 4 de noviembre de la misma anualidad.

DE LA SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA.

Al respecto se tiene que si bien es cierto que el decreto que reglamenta la tutela no la procedencia de la aclaración de la sentencia, tampoco manifiesta su improcedencia, pero por vía jurisprudencial se ha señalado la posibilidad de que las partes en la tutela puedan hacer uso de esta figura, sin embargo, la misma jurisprudencia señalo las condiciones que debe cumplir la aclaración para que sea procedente: (i) Es indispensable como primera medida que sea presentada dentro del término de ejecutoria, es decir, tres días después de la notificación del fallo de la tutela; (ii) Quien lo interpone debe ser parte en la tutela, es decir, que la parte se debe encontrar legitimada para poder solicitar aclaración; (iii) Solo es procedente respecto a frases que se presten para generar duda o confusión; y (iv) Es necesario que las frases mencionadas anteriormente se encuentren en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Es fundamental el requisito del término de ejecutoria el cual es de tres días siguientes a la notificación del fallo, la cual puede efectuarse por cualquiera de los medios para notificar, es decir, por telegrama como señala el Decreto 2591 de 1991, personalmente, por conducta concluyente, por correo electrónico, etc., ya que si se hace fuera del tiempo de inmediato será negada la solicitud. El Despacho aclara que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de

2022¹ permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es así que la notificación del fallo emitido por este operador judicial fue notificado el 4 de noviembre hogaño, conforme al artículo 8 de la norma en cita la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuando los requisitos para la procedencia de la aclaración se cumplan, podrá solicitarse esta incluso del fallo de segunda instancia e inclusive de la sentencia que profiera la Corte Constitucional, cuando escoja la tutela para revisión, es decir, que la aclaración no procede ante la Corte Constitucional cuando la tutela simplemente es excluida de revisión, solo cuando esta se escoge para su análisis.

Establece el artículo 4 del Decreto 302 de 1992, la remisión a las normas adjetivas civiles en cuanto, no sean contrarias a las regulaciones específicas del Decreto 2591 de 1991, en materia de acciones de tutelas, es así que señala el artículo 285 de la ley 1564 de 2012², lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Conforme a la norma en cita, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, dado que, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

En tal sentido la Corte Constitucional, en Auto N°.072 de 2015, dispuso:

“Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

² por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa'.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata"

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

*La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. **No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas.** A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011. (Subraya incluida en el texto original)".*

Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales se examinará la solicitud de aclaración presentada por la entidad accionada.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.

"(...) De conformidad con lo anterior, la presente solicitud de modulación propende que la orden contenida en la providencia adiada de fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por su honorable despacho sea concordante con la normatividad del Proceso de Selección, pues su señoría a través de orden judicial puede ordenar que mediante el aplicativo SIMO se cite a la señora NELLY MARCELA GÓMEZ VELASCO, en concordancia con la normatividad aplicable al proceso de selección y no mediante Acto Administrativo.

Así las cosas, la Universidad Libre y la CNSC realizaran la citación para la presentación de las pruebas escritas, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad (sino), donde se comunicará ciudad fecha, hora, lugar y salón de presentación.

Sin embargo, el plazo dado por el honorable juez es demasiado corto para la logística que acarrea la citación a la prueba de la accionante, debido a que se debe

imprimir, ensamblar, custodiar, transportar la prueba y así mismo, conseguir el personal idóneo para la custodia de la prueba y el lugar que cumpla con los parámetros necesarios donde pueda ser citada la señora Nelly. (...)”.

En suma peticona que la modulación de la exhortación contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo que nos ocupa, en el entendido que a la accionante solo debe remitirse la citación mediante el aplicativo SIMO; adicionalmente, se dé un plazo de veinticinco (25) días para dar cumplimiento, debido a que la logística de la citación a prueba, no solo enmarca la misma como tal, sino denota una serie de trámites como la impresión, custodia y traslado del cuadernillo y del personal al lugar de la prueba.

Considera el Despacho que, antes que una aclaración y/o adición, lo que se pretende es la modificación de la decisión, es decir, no se trata de oscuridad o confusión alguna en la decisión, sino de una modificación a la sentencia, una vez proferida la sentencia, es clara resolviendo amparar al derecho de acceso a cargo público mediante sistema de méritos a la señora NELLY MARCELA GÓMEZ VELASCO, ordenando:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través de su director(a), comisionado(a), y/o, representante legal, o quien haga sus veces, para que expida dentro de las 48 horas acto administrativo fijando nueva fecha y hora para que la señora NELLY MARCELA GOMEZ VELASCO presente prueba escrita correspondiente al cargo de “DOCENTE EN ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA” con código de denominación N° 29950247. (...)*”.

Advierte el Juzgado que el término concedido a la entidad accionada referido en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, hace alusión para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL proceda a elaborar acto administrativo, y no para que aplique la prueba, el cual debe contener fecha y hora para que la accionante presente la prueba escrita dentro del concurso de mérito para el cargo que se inscribió, significa ello que podrá contar o disponer del término necesario para poder llevar a cabo la publicidad y citación en el aplicativo SIMO, es decir en dicho acto administrativo desde su autonomía puede definir la metodología que utilizará para dar cumplimiento a la logística de la orden impartida en sede de tutela, así como también fijar una fecha en la que cuente con el tiempo suficiente para la logística de rigor que conlleva el concurso de méritos, por supuesto sin sobrepasar los términos de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada, dentro del término de ejecutoria, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia calendada el 3 de noviembre de 2022, el Despacho obrando de conformidad con la previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez quede ejecutoriada, habrá de conceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la aclaración y/o corrección de la sentencia adiada el 3 de noviembre del avante año, solicitada por el asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, conforme explica el argumento.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes interesadas.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, CNSC- a través de su director(a), comisionado(a), y/o, representante legal, o quien haga sus veces, realizar de forma inmediata la notificación del presente proveído a todos los aspirantes por el canal digital que publicó la mentada convocatoria, en razón a que la entidad accionada es quien tiene la base de datos con la información de todas las personas aspirantes junto con los datos de notificaciones. Para lo anterior deberá allegar prueba de la notificación del presente auto a las personas vinculadas a través del correo por el cual se notificará la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb846baf108c10080561df93133d74fc2fabe1f032ce3768fdfe375ba0ae65b**

Documento generado en 10/11/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>